



**CONDICIONES GENERALES**  
**APLICABLES A LAS CUENTAS CORRIENTES BANCARIAS ABIERTAS EN EL**  
**BANCO CENTRAL DE CHILE**  
**A LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE SISTEMAS DE COMPENSACIÓN Y**  
**LIQUIDACIÓN DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS REGIDAS POR LA LEY N° 20.345**

En este Capítulo se establecen las Condiciones Generales (CG) que rigen a las Cuentas Corrientes Bancarias (CCB) abiertas en el BCCh, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la LOC, a sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros regidas por la Ley N° 20.345.

**SECCIÓN I:**

En esta Sección I se establecen las CG que rigen a las CCB abiertas en el BCCh, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la LOC, a sociedades administradoras de sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros regidas por la Ley N° 20.345, con el exclusivo objeto de permitirles efectuar la liquidación de las sumas de dinero a que se refiere el artículo 3° de la citada legislación, y que son las siguientes:

1. Las CCB se regirán exclusivamente por las disposiciones de la LOC, por el artículo 3° de la Ley N° 20.345, por estas CG, y por los demás acuerdos, reglamentos, circulares, resoluciones, órdenes o instrucciones dictadas o que en el futuro dicte el BCCh en ejercicio de sus facultades y atribuciones legales, y que se entienden incorporadas a estas CG para todos los efectos legales. Asimismo, la operación de las referidas CCG se ajustarán, en lo que resulte pertinente, a los procedimientos previstos para la liquidación de saldos netos de efectivo resultantes de la compensación de órdenes aceptadas por los sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros a cargo de la respectiva sociedad administradora, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 20.345 y las normas de funcionamiento del respectivo sistema que fueren aprobadas o modificadas con sujeción al artículo 10° de esa legislación.
2. Se deja expresa constancia que el contrato de CCB que se celebre conforme a las presentes CG, tendrá por objeto exclusivo el señalado en el inciso tercero del artículo 3° de la Ley N° 20.345, consistente en permitir la liquidación de las sumas de dinero correspondientes a los saldos acreedores y deudores resultantes de la compensación de órdenes cursadas a través de los sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros en los términos antes indicados, en tanto dicha liquidación deba efectuarse por la respectiva sociedad administradora a través de cualquier sistema de pagos regulado o autorizado por el BCCh, sujetándose a la normativa dictada por este; estableciéndose además que dicho objeto constituye la causa de celebración del respectivo contrato. Lo anterior, teniendo presente, asimismo, que la apertura de la CCB en cuestión no implicará, en ningún caso, el otorgamiento por parte del BCCh de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía del BCCh, respecto de las obligaciones a liquidar por el titular.

Conforme a lo expresado, en la celebración del contrato de CCB respectivo se tendrá en especial consideración la autorización de existencia correspondiente otorgada por la Comisión para el Mercado Financiero (CMF) a la respectiva sociedad administradora que concurra a su suscripción, así como que las normas de funcionamiento pertinentes en que se contemplen los procedimientos de liquidación pertinentes a él o los sistemas que esta



PRIMERA PARTE  
Capítulo 5.2 – Hoja N° 2  
Normas Monetarias y Financieras

administre, hubieren sido aprobadas por la CMF conforme al artículo 10 de la Ley N° 20.345 y cuenten con el informe previo favorable del BCCh en las materias de su competencia. Lo anterior, es sin perjuicio de la exigencia de la sociedad administradora de obtener, de parte de la CMF, la autorización para iniciar sus actividades conforme al artículo 10 citado, requisito cuyo cumplimiento podrá ser acreditado al BCCh con posterioridad al otorgamiento del contrato de CCB, pero en forma previa a iniciar las operaciones de la CCB.

3. En el evento que por cualquier motivo o causa se abra a la respectiva sociedad administradora más de una CCB, y no obstante operar separadamente, el conjunto de ellas formará una sola para los efectos de su conclusión, liquidación y demás fines legales, sin perjuicio de las facultades del BCCh para aplicar individual e independientemente a las cuentas deudoras los intereses que correspondan, como asimismo al saldo deudor que pudiera resultar una vez cerradas tales cuentas, todo ello de conformidad con la normativa del BCCh.
4. Los depósitos en la CCB regida por estas CG solo podrán efectuarse mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el BCCh, giradas en contra de alguna de las CCB en el BCCh, o mediante transferencias electrónicas de fondos efectuadas a través del sistema que el BCCh haya autorizado específicamente para estos efectos.

Los depósitos serán acreditados y constituirán fondos disponibles para el titular en cuya cuenta se hubieren efectuado, solo en los términos y condiciones autorizados por el BCCh, pudiendo distinguir según la modalidad del depósito, los que, en todo caso, se informarán a los titulares con anterioridad a la entrada en vigencia de la normativa correspondiente.

5. El titular solo podrá efectuar giros contra su CCB, en la medida que tuviere en la misma fondos disponibles para ello y sujetándose a alguna de las siguientes modalidades:
  - a) En dinero efectivo, exclusivamente cuando el giro de que se trate sea en favor del propio titular y se trate de permitir la conclusión y liquidación de la cuenta.
  - b) Mediante orden de pago nominativa y a la vista, que para estos efectos autorice expresamente el BCCh, girada en contra de su cuenta y a favor exclusivamente de alguna entidad que también tenga la calidad de cuentacorrentista o a favor del BCCh. La orden de pago referida tendrá el carácter de irrevocable.

Las órdenes de pago de que trata esta letra, solo podrán presentarse a cobro por las entidades autorizadas, dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios contados desde su giro y se les aplicarán, en caso de extravío, las disposiciones contenidas en el párrafo 9 de la Ley N° 18.092, sobre Letras de Cambio y Pagarés.

- c) Mediante transferencias electrónicas de fondos, que cumplan con la normativa que para este caso dicte el BCCh.
6. Conforme a lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 20.345, la CCB no admitirá, en ningún caso, efectuar giros en exceso del saldo disponible en la CCB, limitación de la cual deberá darse estricto cumplimiento durante el horario de operaciones y al cierre diario de estas.
7. En relación con las operaciones previstas respecto de la CCB, el BCCh queda facultado para debitar en la CCB los desembolsos por instrucciones de pago enviadas u ordenadas por el titular por cualquier medio electrónico, telefónico, computacional o de aquéllos operados a distancia, aceptados por el BCCh. La facultad establecida en este numeral a favor del BCCh se entenderá vigente incluso si la CCB se cierra, en cuyo caso los cobros afectarán el saldo que pudiere existir a favor del titular.



PRIMERA PARTE  
Capítulo 5.2 – Hoja N° 3  
Normas Monetarias y Financieras

Podrá el BCCh, asimismo, efectuar abonos o cargos en la CCB provenientes de la aplicación de acuerdos de carácter general que adopte el Consejo o que deriven de las normas operativas correspondientes, vinculados con la aplicación de lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 20.345.

La facultad de que se trata en este número, es sin perjuicio de los derechos del BCCh para perseguir la responsabilidad de los otros obligados al pago, emanada de los documentos o títulos de crédito que no fueren pagados.

8. En caso de que el BCCh efectúe abonos o cargos a la CCB en las situaciones señaladas en el numeral anterior, tales abonos o cargos se entenderán aceptados por el titular si no fueren objetados dentro del plazo de cinco días hábiles bancarios, contado desde la recepción por parte de este de la comunicación escrita o electrónica en que el BCCh le informe el movimiento de su cuenta.
9. El comprobante de depósito efectuado por caja, que el BCCh entregue al titular como constancia de los depósitos efectuados por este, queda sujeto a las presentes CG y no surtirá ningún efecto legal si no lleva el timbre de caja del BCCh y la firma de los apoderados autorizados para tal efecto. En cuanto a los depósitos efectuados mediante procedimientos electrónicos autorizados por el BCCh, se estará a lo previsto en la pertinente reglamentación que al efecto dicte este último.
10. El BCCh en cualquier momento y cuando lo estime conveniente, podrá cerrar o poner término de inmediato a la CCB, sin necesidad de notificación o de aviso previo al titular. Sin perjuicio de lo expuesto, el BCCh informará dicho cierre mediante comunicación electrónica al titular.

En especial, el BCCh procederá al cierre de la CCB en los términos expresados en el párrafo anterior, en caso que el titular de la misma pierda su calidad de sociedad administradora por revocación de su autorización de existencia por parte de la CMF de conformidad con sus atribuciones legales o, en definitiva, no obtuviere la correspondiente autorización para iniciar sus actividades de parte de la CMF. Asimismo, el BCCh estará habilitado para cerrar la CCB bancaria en el caso que las normas de funcionamiento de los sistemas que administre la sociedad titular dejen de contemplar o permitir la liquidación de sumas de dinero a través de CCB mantenidas en el BCCh.

11. Se deja constancia que el BCCh no pagará intereses ni reajustes sobre los saldos mantenidos en CCB, sin perjuicio de las disposiciones que sobre esta materia pueda establecer por norma de carácter general.

El BCCh podrá establecer y cobrar comisiones en la CCB conforme a las normas de aplicación general que establezca al efecto.

12. Los poderes que el cuentacorrentista otorgue para operar en la CCB no podrán ejercerse, en cada caso, sin la aprobación previa del BCCh, y deberán ajustarse a las circulares e instrucciones que para estos efectos imparta o dicte este último. Las revocaciones, limitaciones y modificaciones de las facultades concedidas a las personas autorizadas para representar al titular en lo referente a la CCB, como asimismo la renuncia de todo o parte de las mismas, no serán oponibles al BCCh mientras este no haya recibido la respectiva comunicación escrita debidamente documentada y no haya transcurrido el tiempo necesario para tomar las medidas correspondientes, todo ello aun cuando dicha revocación, modificación o renuncia hayan sido inscritas o publicadas en forma legal o de cualquier otro



PRIMERA PARTE  
Capítulo 5.2 – Hoja N° 4  
Normas Monetarias y Financieras

modo. En todo caso y cualesquiera sean las causas de término o cesación del mandato para representar al titular, estas no serán oponibles al BCCh, sino cuando este haya tomado conocimiento fehaciente de ellas. No obstante lo expuesto, tratándose de poderes para actuar por cuenta y en representación del titular en sistemas de transferencia electrónica de fondos autorizados por el BCCh, regirán las normas particulares que se establezcan sobre esa materia, sin perjuicio de la aplicación, en subsidio, de la presente normativa.

13. Constituye obligación esencial del titular hacer buen uso de su CCB y revisar los movimientos y verificar los saldos de la misma, siendo por lo tanto de su exclusivo cargo cualquier error u omisión que se produjeren en las cartolas emitidas por el BCCh, derivados de los depósitos o giros efectuados en ella, como asimismo por los cargos o abonos que se efectúen por parte del BCCh producto de las operaciones realizadas por medio de sistemas electrónicos o que deriven de la aplicación de alguna disposición normativa establecida por el BCCh.
14. El titular liberará en el CCB al BCCh y a sus funcionarios de toda responsabilidad que pudiere afectarle con motivo o por causa de errores u omisiones de cualquier clase que se puedan producir en el movimiento de su CCB, ya sea que la inadvertencia o error provengan del BCCh, de sus sistemas computacionales o de terceros ajenos a la institución. Al efecto, facultará irrevocablemente al BCCh para que proceda a debitar los abonos o a revertir los movimientos erróneos efectuados en su CCB, así como los provenientes de devoluciones de órdenes de pago depositadas, aun cuando estas resulten extemporáneas. Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión del llenado de los comprobantes de depósito u otros documentos de la CCB por el titular o por un tercero por cuenta de este, serán de exclusiva responsabilidad del cuentacorrentista. Tampoco responderá el BCCh de los perjuicios sufridos por el titular causados por defectos de construcción, de funcionamiento o utilización de procesos, de máquinas, de sistemas computacionales o electrónicos de cualquier naturaleza, como también de sus accesorios y complementos.
15. Las CCB en moneda extranjera se regirán por las presentes CG y por las normas que pueda establecer el BCCh para este tipo de cuentas, en uso de sus atribuciones legales. El titular solo podrá efectuar en su cuenta giros en forma nominativa y a la vista, mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el BCCh y a favor de empresas bancarias que correspondan a cuentacorrentistas del BCCh. Tales giros deben corresponder, exclusivamente, a la liquidación de sumas de dinero pagaderas en moneda extranjera, en los términos del artículo 3° de la Ley N° 20.345, conforme ello se contemple, en su caso, en las normas de funcionamiento del respectivo sistema de compensación y liquidación de valores. Del mismo modo, los depósitos en CCB solo podrán efectuarse en divisas, mediante órdenes de pago autorizadas expresamente por el BCCh, giradas en contra de su cuenta o mediante cheques u órdenes de pago girados o emitidos en contra de los bancos del exterior que sean corresponsales de este último. Además, los giros y depósitos en moneda extranjera podrán también efectuarse mediante transferencias electrónicas autorizadas expresamente por el BCCh.
16. Para todos los efectos legales que se deriven tanto de la CCB como de las presentes CG, los comparecientes a dichos contratos fijarán su domicilio en la comuna y ciudad de Santiago y se someterán a la jurisdicción de sus Tribunales Ordinarios de Justicia.
17. Lo indicado en los numerales precedentes, es sin perjuicio de las normas particulares que sobre esta materia se puedan contemplar en los sistemas de transferencias electrónicas de fondos autorizadas por el BCCh.



## **SECCIÓN II:**

En relación con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 20.345 y lo establecido por el artículo 55 de la LOC, con el exclusivo objeto de permitir y caucionar la liquidación de sumas de dinero que deba efectuarse a través del Sistema de Liquidación Bruta del BCCh (Sistema LBTR), para extinguir los saldos deudores netos resultantes de la compensación financiera que tenga lugar en los Sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros (SCL) gestionados por las sociedades administradoras, estas últimas podrán acceder a la apertura de cuentas corrientes bancarias adicionales, de carácter accesorio respecto de las CCB a que se refiere la Sección I anterior, debiendo sujetarse para ese efecto a las siguientes CG:

1. Conforme se contemple en las Normas de Funcionamiento (NF) aplicables al respectivo SCL, las sociedades administradoras podrán solicitar al BCCh, la apertura de CCB adicionales cuya finalidad específica corresponderá a operar como cuentas de liquidación adicionales en el Sistema LBTR, para el depósito de los fondos enterados por concepto de garantías en efectivo requeridas por la Ley 20.345, a objeto de caucionar con esos recursos la liquidación de las sumas de dinero a que se refiere su artículo 3°, debiendo las garantías indicadas estar relacionadas con órdenes de compensación aceptadas por el SCL respectivo.

Esta solicitud podrá presentarse conjuntamente con la solicitud de apertura de CCB a que se refiere la Sección I precedente o con posterioridad a ella.

2. La apertura y mantención de las señaladas CCB será facultativa para el BCCh, quien podrá denegar la solicitud correspondiente o resolver su cierre, en la oportunidad y con sujeción a los términos que el mismo determine.
3. Atendido el carácter accesorio de las CCB indicadas, el término o cierre de la CCB principal en la cual se efectúen las liquidaciones de dinero indicadas en el artículo 3° de la Ley 20.345, implicará el cierre de las primeras, caso en el cual los fondos correspondientes deberán ser transferidos a una CCB mantenida por el cuentacorrentista en una empresa bancaria, que cumpla con las exigencias dispuestas en las NF para depositar dichas cauciones, sin responsabilidad ulterior para el BCCh.
4. La operación de estas CCB, en lo referido a su implementación como cuentas de liquidación adicionales en el Sistema LBTR, deberá observar las normas generales del referido sistema de pagos, y las instrucciones pertinentes de las NF. En todo caso, la transferencia de fondos desde o hacia estas cuentas de liquidación deberá sujetarse a las normas dictadas o que dicte el BCCh para el Sistema LBTR.
5. Estas CCB serán abonadas o cargadas mediante instrucciones de transferencia de fondos que el cuentacorrentista deberá impartir de acuerdo a las normas del Sistema LBTR, empleando las vías de comunicación y conexión dispuestas al efecto. Las instrucciones indicadas se ejecutarán en la medida que existan fondos suficientes disponibles en la respectiva CCB bancaria.
6. Los fondos que se depositen en estas CCB no generarán el pago de intereses o reajustes, ni implicarán el otorgamiento de facilidades de financiamiento o refinanciamiento, ni la garantía del BCCh, respecto de las obligaciones a liquidar en los SCL administrados por los titulares de dichas cuentas.



PRIMERA PARTE  
Capítulo 5.2 – Hoja N° 6  
Normas Monetarias y Financieras

El BCCh podrá establecer y cobrar comisiones aplicables a estas CCB, conforme a las normas generales que establezca, pudiendo cargarlas en las mismas o en la CCB principal que mantenga la sociedad administradora.

7. Las sociedades administradoras titulares de estas CCB, asumen la responsabilidad exclusiva por los recursos que depositen y abonen, declarando que se encuentran legal y contractualmente habilitadas para disponer de ellos, obligándose a dar estricto cumplimiento para este efecto a las normas pertinentes a las cauciones que administren, comprendidas en la Ley 20.345, las instrucciones de la CMF y las NF.

Conforme a lo expresado, el BCCh en su condición de proveedor del sistema de CCB indicado y de administrador del Sistema LBTR, limita su responsabilidad a la mera ejecución de las instrucciones de transferencia de fondos que emita la sociedad administradora titular de la o las cuentas de liquidación adicionales.

Por ello, la debida constitución, registro, modificación o cancelación de las garantías cuyos fondos sean depositados en estas cuentas, será también de responsabilidad única y exclusiva de la sociedad administradora de conformidad a la legislación especial citada, limitándose la responsabilidad del BCCh únicamente al cumplimiento de las instrucciones de transferencia de fondos que reciba como administrador del Sistema LBTR, de conformidad con las normas y horarios aplicables a dicho sistema de pagos.

La sociedad administradora se obliga a mantener indemne al BCCh ante cualquier pérdida o perjuicio patrimonial que pueda sufrir en caso de demandarse la responsabilidad del mismo por cualquiera de los conceptos antes indicados, por parte de quienes hubieren constituido o aportado las garantías antedichas de conformidad a la Ley 20.345, o en su caso solicitado su alzamiento, modificación o sustitución, reclamando la restitución de todo o parte de los fondos indicados o la indemnización de perjuicios que corresponda, cualquiera sea la causal invocada.

En este mismo sentido, la sociedad administradora se obliga a la defensa judicial o extrajudicial del BCCh, o los costos de la misma, en caso de reclamos, acciones, demandas, juicios, embargos, medidas precautorias, sentencias, multas, sanciones y de cualquier gasto, incluyendo honorarios y demás costas legales causados o derivados de demandas o reclamaciones interpuestas en contra del BCCh por los conceptos antedichos.

8. En lo no previsto en esta Sección II, se aplicará la Sección I anterior, en todo aquello que sea compatible con lo dispuesto en la presente Sección II.
9. La sociedad administradora que acceda a esta modalidad de apertura de CCB, deberá suscribir un ejemplar de las presentes CG que incluya la Sección II indicada, obligándose en los términos antedichos, conforme al modelo de contrato que le remita el BCCh, individualizando las CCB adicionales que se abran, distinguiéndolas de la CCB principal, mediante el respectivo número o código de identificación que se asigne a cada una de ellas.